

Santiago, veintiocho de mayo de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En estos autos **Rol Corte Suprema 16.626-2024**, iniciados ante el Primer Juzgado Civil de Concepción, en juicio de hacienda, procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios, por sentencia fechada nueve de mayo de dos mil veintidós, junto con rechazar las excepciones opuestas por el demandado, se acogió la demanda de acción civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual del Estado, deducida en favor de **Sergio Salvador Elgueta Venegas**, en contra del Fisco de Chile, condenando a este último al pago de la suma de cincuenta millones de pesos, más intereses y reajustes, sin costas.

Impugnada esa decisión por ambas partes, la Corte de Apelaciones de Concepción, por sentencia de doce de abril de dos mil veinticuatro, por mayoría, confirma el fallo en alzada, declarando que la indemnización de perjuicios se aumenta al monto de ciento cincuenta millones de pesos, conservando los reajustes e intereses decretados y la eximición de las costas de la causa.

Contra el citado pronunciamiento, es la parte demandada la que dedujo un recurso de casación en el fondo, disponiéndose traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en contra del fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Concepción, el Consejo de Defensa del Estado se alza de casación en la forma, en la cual plantea la causal del numerando 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el numeral 4° del artículo 170 del mismo cuerpo legal, apuntando que los sentenciadores no realizaron consideraciones



fácticas ni jurídicas nuevas, distintas o adicionales de las efectuadas por el tribunal de primera instancia, pues se limitaron a reproducir las mismas esgrimidas por aquel, adicionando únicamente el hecho de ser el actor menor adulto de veinte años al momento de su detención, hecho éste conocido y ponderado por el tribunal de base.

De este modo, asegura que no existen fundamentos serios y razonables que expliquen tan considerable y exponencial aumento en la sanción indemnizatoria aplicada, lo cual se traduce en que la sentencia se torna un acto arbitrario y carente de motivación, pues, como insiste, no se explicita cómo llegaron a dicha evaluación de perjuicios, no especifica en qué parámetros se basó, no analiza situaciones judiciales similares, no cita jurisprudencia de apoyo al fijar dicho monto, en definitiva, no explica en la forma que se lo exige la ley, el porqué está aumentando al triple el monto a indemnizar, al punto que conforma el monto más alto que se ha fijado en dicha judicatura, en comparación al cuadro comparativo que incorpora en su libelo.

A lo dicho, menciona que la modificación realizada se efectúa pese a la inexistencia de agravio por parte del actor, lo cual se denota cuando se solicitó que se condenara al Fisco de Chile al pago de una indemnización de perjuicios resarcitorios de los daños morales o extrapatrimoniales producida por agentes del Estado, evaluando el monto en la suma de ciento cincuenta millones de pesos, o bien (alternativamente) que se condenara al Fisco de Chile al pago de una suma de dinero que el tribunal de instancia considerara ajustada a derecho, equidad y al mérito de autos; lo cual denota que la cifra fijada por el tribunal de primer grado se ajustaba a lo requerido, pues, conforme a la prudencia, se fijó la indemnización de



perjuicios en cincuenta millones, de manera que ello se ajusta a las peticiones enarboladas en la acción civil presentada y, por tanto, no procedía siquiera el aumento decretado.

En consecuencia, solicita que se acoja el recurso formulado, se invalide la sentencia recurrida y acto seguido, sin nueva vista, pero separadamente, se dicte con arreglo a la ley la correspondiente sentencia de reemplazo, mediante la cual se pronuncie sobre el recurso de apelación presentado por su parte conforme a sus fundamentos y peticiones concretas.

SEGUNDO: Que, en relación con el vicio de casación formal denunciado, se hace necesario subrayar que el legislador se ha preocupado de establecer las formalidades a que deben sujetarse las sentencias definitivas de primera o única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales; las que, además de satisfacer los requisitos exigibles a toda resolución judicial, conforme a lo prescrito en los artículos 61 y 169 del Código de Procedimiento Civil, deben contener las enunciaciones contempladas en el artículo 170 del mismo cuerpo normativo, entre las que figuran —en lo que atañe al presente recurso— en su numeral 4°, las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia.

TERCERO: Que, esta Corte, dando cumplimiento a lo dispuesto por la ley N° 3.390 de 1918, en su artículo 5° transitorio, dictó con fecha 30 de septiembre de 1920, un Auto Acordado en que regula pormenorizada y minuciosamente los requisitos formales que, para las sentencias definitivas a que se ha hecho mención, dispone el precitado artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.



Refiriéndose al enunciado exigido en el N° 4 de este precepto, el Auto Acordado establece que las sentencias de que se trata deben expresar las consideraciones de hecho que les sirven de fundamento, estableciendo con precisión aquéllos sobre los que versa la cuestión que haya de fallarse, con distinción entre los que han sido aceptados o reconocidos por las partes y los que han sido objeto de discusión.

Agrega que, si no hubiera discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, deben esas sentencias determinar los hechos que se encuentran justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirven para estimarlos comprobados, haciéndose, en caso necesario, la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales. Si se suscitare cuestión acerca de la procedencia de la prueba rendida –prosigue el Auto Acordado- deben las sentencias contener los fundamentos que han de servir para aceptarla o rechazarla, sin perjuicio del establecimiento de los hechos en la forma expuesta anteriormente. Prescribe enseguida que, una vez establecidos los hechos, se enunciarán las consideraciones de Derecho aplicables al caso y, luego, las leyes o, en su defecto, los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo; agregando que, tanto respecto de las consideraciones de hecho como las de derecho, debe el tribunal observar, al consignarlos, el orden lógico que el encadenamiento de las proposiciones requiera.

CUARTO: Que, la importancia de cumplir con tal disposición ha sido acentuada por esta Corte Suprema por la claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos. La exigencia de motivar o fundamentar las sentencias, no sólo dice relación con un asunto exclusivamente



procesal referido a la posibilidad de recurrir, sino que también se enmarca en la necesidad de someter al examen que puede hacer cualquier ciudadano de lo manifestado por el juez y hace posible, asimismo, el convencimiento de las partes en el pleito, evitando la impresión de arbitrariedad al tomar éstas conocimiento del porqué de una decisión judicial (SCS Rol N° 4835 2017 de 8 de enero de 2017).

QUINTO: Que, en el mismo sentido y complementando lo anterior, la fundamentación adecuada de las resoluciones judiciales es parte esencial de la garantía del debido proceso. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es clara en este punto: las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extienden a todo tipo de procedimientos, inclusive civiles, en la medida que determinen o afecten los derechos de las personas (Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Párrafo 28; Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros v. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, Párrafo 124; Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional v. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Párrafo 70).

La no observancia de lo anterior constituye una vulneración de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de otros Tratados Internacionales de derechos humanos que consagran y protegen el derecho al debido proceso, y que se encuentran incorporados en nuestro ordenamiento jurídico, por la disposición contenida en el artículo 5° inciso segundo, de la Carta Fundamental de 1980.



SEXTO: Que, útil resulta traer a colación el trasfondo de la causal, en lo expresado por don Andrés Bello, en cuanto al deber de fundar las sentencias por parte de los jueces: *“No forma él estos juicios por una secreta inspiración. No hay un poder sobrenatural que mueva sus labios, como los de la Pitia, sin el previo trabajo de sentar las premisas y deducir sus consecuencias”*, es por ello que estima que la necesidad de fundamentar toda sentencia por parte de los magistrados, es *“tan conforme al principio de responsabilidad general, que es el alma del gobierno republicano, o por mejor decir, de todo gobierno”*, (BELLO, A. *“La Necesidad de Fundar las Sentencias”*, en *Obras Completas de don Andrés Bello*, v. IX, 1885, pp. 280 y 284).

En esta misma línea, los juristas nacionales don Mario Mosquera Ruiz y don Cristián Maturana Miquel, precisamente analizan la causal del aludido arbitrio en examen y han dicho: *“En el mismo sentido, se nos ha señalado que esta causal concurre cuando el vicio consiste en la falta de consideraciones mas no en la impropiedad de estas; la circunstancia que las consideraciones sean erradas o deficientes no se sanciona con la nulidad del fallo, puesto que ese vicio se constituye según la ley por la falta de consideraciones de hecho o de derecho, situación que se ha entendido se produce, asimismo, cuando entre sí son contradictorias o se destruyen unas a otras”* (MOSQUERA RUIZ, Mario y MATURANA MIQUEL, Cristián: *Los Recursos Procesales*. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2010. P. 250).

SÉPTIMO: Que, esta necesidad de fundamentación recae, en general, tanto en materia de hechos —respecto de los medios de prueba rendidos, el razonamiento de su apreciación y la fijación de los hechos—, en la expresión de



los criterios de Derecho o a los que éste remita para el juzgamiento de la causa, así como en la expresión de la calificación jurídica de los hechos. Se entiende que este vicio puede darse por la absoluta falta de fundamentación de todos o algunos de los conceptos mencionados, o sólo por algún aspecto de aquéllos.

Además, para las sentencias de segunda instancia, el tribunal *ad quem* puede acogerse a los fundamentos de primera instancia para confirmarla (artículo 170 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil), pero a efectos de modificarla o revocarla rige el deber de motivar la enmienda: se requiere invocar razones críticas o decisivas para enmendarla, como señala el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, esto es, nuevas razones propias —sustitutivas o complementarias— que se hagan cargo del desacuerdo con lo decidido en el primer grado.

En particular, sobre la cuestión objeto de este enjuiciamiento, se exige en cualquier sentido, ya sea al rebajar, mantener o aumentar el monto de una indemnización de perjuicios, pues dicha obligación se extrae del *debido proceso* que nuestra Carta Fundamental y los tratados internacionales aseguran a toda persona, de manera que los sentenciadores de alzada, en este caso, al aumentar el *quantum* resarcitorio, estaban forzados a explicar las razones de aquello, tarea que no se cumple a cabalidad.

En efecto, al revisar el fallo que se censura, la Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción menciona aspectos, tales como el daño sufrido por los hechos acreditados, la edad que tenía a esa fecha el actor, la modificación de sus condiciones de existencia y el exilio sufrido, lo cual, como afirma la recurrente, son en general, elementos ya sopesados por el tribunal de primera instancia, por tanto,



los magistrados de alzada no valoran nuevos aspectos sino que, a los mismos, los rearticulan o les entregan una valoración distinta pero bajo razonamientos genéricos que tampoco se distancian de los que revisó.

Ahora bien, y aunque la sentencia de segunda instancia explicitó algún factor no desarrollado por el de primera, —como la edad del actor— carece de explicación de por qué esos factores a los que alude, justifican, en términos de proporcionalidad, la enmienda que se plantea, consistente en triplicar el monto fijado por la sentencia del *a quo*.

OCTAVO: Que, de esta manera, no puede estimarse justificada la decisión de alzada de aumentar el monto de la indemnización de perjuicios otorgada pues ella no cuenta con reales y ciertos racionios, por consiguiente, ha de entenderse que el fallo se encuentra incurso del vicio de casación del numeral 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el numeral 4° del artículo 170 del mismo cuerpo legal, irregularidad que presenta evidente influencia en lo dispositivo de la sentencia, pues, en rigor, ha impedido la resolución del asunto como en Derecho corresponde, debiendo por ello invalidar la sentencia dictada por el Tribunal de Alzada, dictándose a continuación la sentencia de reemplazo que se ajuste a derecho y a los hechos de la causa.

Y de acuerdo, además, con lo previsto en los artículos 764, 765, 766 y 786 del Código de Procedimiento Civil, se **ACOGE** el recurso de casación en la forma interpuesto por Abogado Procurador Fiscal de Concepción, en representación del Fisco de Chile, don Georgy Schubert Studer, contra de la sentencia definitiva de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, dictada en los autos Rol (Civil) N°2298-2022 de la Corte de Apelaciones de Concepción, la cual se **INVALIDA** y, por



consiguiente, se reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Abogado Integrante, Sr. Gandulfo.

Rol N° 16.626-2024

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Sra. María Cristina Gajardo H., Sr. Jorge Zepeda A., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G., y Sr. Eduardo Gandulfo R. No firma la Abogada Integrante Sra. Tavorari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 28/05/2026 13:07:49

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 28/05/2026 13:07:49

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO
Fecha: 28/05/2026 13:07:50

EDUARDO NELSON GANDULFO
RAMIREZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 28/05/2026 13:07:50



En Santiago, a veintiocho de mayo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



Santiago, veintiocho de mayo de dos mil veintiséis.

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, y lo ordenado por la decisión precedente, se dicta el siguiente fallo de reemplazo del que se ha anulado en estos antecedentes.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada.

De la sentencia casada, se replican los considerandos primero a sexto; los restantes, se eliminan.

Y SE TIENE, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que, como se advierte, la defensa fiscal cuestiona la falta de acreditación del daño moral alegado, de lo cual, el tribunal se explaya en el razonamiento décimo noveno, en donde destaca la existencia de hechos no controvertidos que dicen relación con la detención política y torturas que sufrió el actor, unido a elementos de prueba que acreditan el daño moral ocasionado no sólo por los actos ya referidos sino también por el exilio y las circunstancias asociadas al mismo, de manera que, en ese ámbito, existe un correcto razonamiento de parte del tribunal de primer grado, dado que la aflicción o lesión causada a los sentimientos del demandante, por acciones cometidas por agentes del Estado, se encuentra acreditada y con lo que esta Corte concuerda, haciendo suyo dicho entender.

SEGUNDO: Que, en tanto, como tópicos comunes entre los apelantes está lo que dice relación con el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primera instancia, el cual disputan ambas partes dado que, para uno, ello supera los valores que, inclusive, la misma Corte de Apelaciones ha fijado en casos similares, en tanto, para otro, considera que ello no se condice con el daño moral acreditado.

No obstante, se constata que el tribunal regula el monto con base en las circunstancias propias del caso, en donde se toma en consideración todos los aspectos que el demandante requiere y que logró acreditar con la prueba



rendida, la cual, a diferencia de lo que indica el demandado, no sólo se sustenta en un documento, sino que abarca otros instrumentos probatorios que complementan el contenido del mismo, de manera que el monto fijado aparece como una suma condigna con las alegaciones fácticas acreditadas, siendo una indemnización apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de este caso, además, del daño físico o mental sufrido por la víctima, don Sergio Salvador Elgueta Venegas, la pérdida de oportunidades ocasionada por la vulneración, los daños materiales y la pérdida de ingresos, los perjuicios morales, entre otros aspectos.

TERCERO: Que, en lo que dice relación a la suma de la indemnización fijada en esta causa deberá reajustarse conforme al alza del Índice de Precios al Consumidor que se devenguen a contar de la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y hasta la de su pago efectivo y que dicha suma, así reajustada, devengará además intereses corrientes para operaciones reajustables los que se contabilizarán desde que el deudor sea constituido en mora.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 170, 186, 187 y 227 del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 6, 38 y 19 Nros. 22 y 24 de la Constitución Política de la República, se **resuelve:**

I. Que, **CONFIRMA** la sentencia apelada de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, dictada por el Primer Juzgado Civil de Concepción, en los autos Rol C-4218-2020, **CON DECLARACIÓN** que la suma de la indemnización fijada se deberá reajustar y devengar intereses en la forma establecida en el considerando tercero.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante, Sr. Gandulfo.

Rol N°16.626-2024



Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Sra. María Cristina Gajardo H., Sr. Jorge Zepeda A., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G., y Sr. Eduardo Gandulfo R. No firma la Abogada Integrante Sra. Tavorari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 28/05/2026 13:07:52

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 28/05/2026 13:07:52

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO
Fecha: 28/05/2026 13:07:53

EDUARDO NELSON GANDULFO
RAMIREZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 28/05/2026 13:07:54



XKQYCXFLYJT

En Santiago, a veintiocho de mayo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

